

EQUIPO 144

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES vs. REPÚBLICA DE ARAVANIA

REPRESENTACIÓN DEL ESTADO

ESCRITO EXCEPCIONES PRELIMINARES Y FONDO

ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Memorial Equipo Estado

ÍNDICE.

I.	TABLA DE ABREVIATURAS.....	3
II.	BIBLIOGRAFÍA.....	4
III.	EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	8
IV.	ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	11
	A. EXCEPCIONES PRELIMINARES.....	11
	a. Incompetencia <i>ratione personae</i>	11
	b. Violación al principio de subsidiariedad.....	13
	c. Incompetencia <i>ratione loci</i>	15
	B. ARGUMENTOS DE FONDO.....	20
	a. Obligación de Respetar	20
	a. 1. Análisis de Trata de personas.....	20
	b. Obligación de Garantizar.....	28
	b.1. Deber de Prevención.....	28
	i. Legislación del delito de trata de personas.....	30
	ii. Fiscalizar y supervisar.....	31
	iii. Teoría de Riesgo.....	33
	b.2. Deberes de investigación y sanción (Artículos 8 y 25 de la CADH)	37
V.	PETITORIO.....	44

I. TABLA DE ABREVIATURAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	CorteIDH
Convención Americana de Derechos Humanos.....	CADH
Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	SIDH
Hechos del Caso.....	HdC
Pregunta Aclaratorias.....	PA
Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	TEDH
Organización de Estados Americanos.....	OEA
Corte Internacional de Justicia.....	CIJ
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada trasnacional.....	PdP
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.....	CIPSEVCM
Acuerdo de Cooperación bilateral para la trasplantación de Aerasflora.....	Acuerdo de Cooperación
Excepciones preliminares	EP
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.....	EPFRC
Fondo, Reparaciones y Costas.....	FRC

Fondo y ReparacionesFR

II. BIBLIOGRAFÍA

Instrumentos Internacionales:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. PP 14, 17, 19, 24, 25, 31, 32, 41, 46 y 47.
2. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional. PP 32, 34, 35 y 44.
3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Para". PP 24, 31 y 47.
4. Carta de la Organización de los Estados Americanos. P 18.
5. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos P 15.
6. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. PP 20, 33, 45 y 46.
7. Organización Internacional para las Migraciones. Trata de personas con fines de explotación laboral en Centro América. P 26.
8. Organización Internacional del Trabajo. Convenio sobre el trabajo forzoso (núm. 29) P 26.

9. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas. PP 25 y 35.
10. Organización Internacional para la Migración. Protocolo actualizado para la detección, identificación y atención a personas migrantes víctimas y/o posibles víctimas de trata de personas en México. P 39.
11. Naciones Unidas Oficina Contra la Droga y el Delito. Fortaleciendo la capacidad de operadores de justicia en las Américas para la aplicación de estándares internacionales en casos de trata de personas en contextos migratorios. P 34.
12. Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos. Folleto informativo Los derechos humanos y la trata de personas. PP 35 y 40
13. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas PP 11, 42 y 43.
14. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. P 42.
15. Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento. P 46.
16. Organización Internacional del Trabajo. El trabajo forzoso y la trata de personas: manual para los inspectores de trabajo. P 26.
17. Consejo Europeo. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. PP 26.

18. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. UNODC. Lucha contra la trata de personas en situaciones de conflicto. PP 26 y 27.
19. Grupo de Coordinación Interinstitucional contra la Trata de Personas. ICAT. La trata de Personas con Fines de Trabajo Forzoso. P 26.
20. Asamblea General. ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally. A/78/172. P 26.
21. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estereotipos de género. PP 28.
22. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Folleto Informativo N° 36 Los derechos humanos y la trata de personas. PP 40.

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, EPFRC, PP 15, 25, 33, 34 y 42.
2. Caso González y otras vs. México, EPFRC, PP 35, 37, 42.
3. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, PP 24, 32, 33, 35, 37, 40.
4. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, EP, P 15.
5. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, EPFRC. P 14.
6. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, EPFRC, PP 15 y 16.
7. Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, EPFRC, P 17.
8. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, EPFR, P 17.
9. Caso Kimel vs. Argentina, FRC, PP 15 y 16.

10. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, EPFRC, P 15.
11. Caso López Soto vs Venezuela, FRC, PP 33, 37.
12. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, EPFRC, P 17.
13. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, EPFRC, P 15.
14. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, FRC, P 17.
15. Caso González Lluy vs. Ecuador, EPFCR, P 35.
16. Caso I.V. vs. Bolivia, EPFRC, P 33.
17. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, EPFRC, P 33.
18. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. P 37.
19. Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, FRC, P 44.
20. Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, EPFRC, P 44.
21. Caso Gelman vs Uruguay, FR, PP 42 y 44.
22. Caso Duque vs. Colombia. P 44.
23. Opinión Consultiva OC-23/17. PP 20 y 22.
24. Opinión Consultiva OC 19-05. P 15.
25. Opinión Consultiva OC-21/14. P 19.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. Justicia, Verdad y reparación. Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. P 43.
2. CIDH. Informe sobre derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. P 32.

3. Caso Armando Alejandro Jr. y otros vs. Cuba. Informe de fondo No. 86/99. P 19.
4. Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala. PP 26, 42 y 45.
5. Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia. P 20.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

1. Caso Osman vs. Reino Unido. P 37.
2. Caso Loizidou vs. Turquía. P 19.
3. Caso Al-Skeini y otros vs. Reino Unido. P 19.
4. Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia PP 37, 38, 43.

Corte Internacional de justicia:

1. Caso Congo vs. Bélgica. P 42.

Doctrina:

1. Shaw, Malcolm N. Ley internacional. 2008. P 44.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Aravania es un Estado de la OEA que ha sido afectado por eventos meteorológicos extremos derivados del cambio climático, como sequía extrema e inundaciones catastróficas. Esto ha provocado daños a los sectores económicos y culturales y el desplazamiento de personas en situaciones de vulnerabilidad.

Aravania limita con el Estado de Lusaria. Lusaria nacionalizó la Aerisflora, una planta autóctona con propiedades de filtración de contaminantes en los cuerpos de agua y que, a través de la tecnología desarrollada por el país, es utilizada para tratar las aguas de lluvia a gran escala.

Derivado de la situación climática desfavorable, Aravania celebró un Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora (en adelante “Acuerdo de Cooperación”) con Lusaria para transplantar Aerisflora en Aravania para poder aprovechar al máximo las condiciones climáticas del país y favorecer a la población.

Para llevar a cabo el acuerdo, y conforme a sus términos, Lusaria contrató personal para ejecutar el proyecto. Aravania otorgaría a dos personas los privilegios, exenciones e inmunidades administrativas y técnicas bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Misiones Especiales. Uno de los principales operadores por parte de Lusaria fue Hugo Maldini, quien fungía como representante de dicho Estado bajo el Acuerdo de Cooperación. Se estipuló que cualquier controversia relacionada con el tratado sería resuelta vía arbitraje.

En este contexto, A.A., una madre soltera aravanesa, fue contratada por Hugo Maldini para realizar la plantación y trasplantación de la Aerisflora, junto con otras 60 mujeres de Aravania. Para ello,

Lusaria otorgaría seguro social a su familia, educación y la posibilidad de vivir con su hija y madre dentro de una finca, además de otras prestaciones. La finca se llama “El Dorado” y se encontraba en el territorio de Lusaria.

Durante su estancia en Lusaria, A.A., y las otras mujeres vivieron condiciones laborales extremas, como jornadas laborales que excedían lo establecido en sus contratos, enfrentándose a condiciones climáticas adversas, además de actividades de carácter doméstico, cocinar para todo el personal de la finca, encargarse de la limpieza de las áreas comunes y lavar la ropa del personal, incluidos los hombres.

Durante épocas de siembra, solían dormir en barracas improvisadas en “El Dorado”. Se instaló una malla metálica alrededor del perímetro de la finca y un sistema de seguridad estricto. Las residencias de A.A. y otras 60 mujeres eran de lámina, las cuales medían 35m² en un espacio sin divisiones de habitaciones y un solo baño compartido. En cada vivienda se alojaban 3 familias. Las condiciones eran precarias e injustas ya que el entorno y convivencia fomentaba exigencias mayores a las mujeres.

Tras cultivar la planta, A.A. y otras nueve mujeres fueron seleccionadas para encargarse de las labores de trasplantación en Aravania. Sin embargo, al llegar a Aravania A.A. se presentó ante la policía para denunciar a Hugo Maldini por diversas condiciones irregulares que vivieron las trabajadoras, principalmente en Lusaria.

Un Juez Penal de Aravania investigó el caso y comprobó la veracidad de la denuncia. Sin embargo, Hugo Maldini reclamó su inmunidad diplomática, por lo que Aravania solicitó a Lusaria que renunciara formalmente a ésta. Lusaria no renunció a la inmunidad de su agente y esto impidió que fuera juzgado en Aravania. Tras un análisis exhaustivo de las leyes internacionales, el

Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania determinó que el caso debía ser desestimado, ya que no era posible juzgarlo en Aravania debido a su inmunidad.

Paralelamente, Aravania inició el arbitraje previsto en el Acuerdo de Cooperación, alegando y reconociendo que se incurrió en violaciones a las responsabilidades en materia laboral en perjuicio de A.A. Como resultado del laudo arbitral, Aravania recibió 250,000 dólares, de los cuales el Estado otorgó 5,000 dólares a A.A.

El 1 de octubre de 2014, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la CIDH en representación de A.A. y las otras nueve mujeres que participaron en la trasplantación de la Aerisflora. Después de la emisión de un informe de fondo, en junio de 2024, la CIDH sometió el caso ante la CorteIDH.

IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. EXCEPCIONES PRELIMINARES

Aravania sostiene que la petición es inadmisible puesto que: a) la CorteIDH no tiene competencia *ratione personae* respecto de las nueve presuntas víctimas distintas a A.A., al no estar plenamente identificadas; b) admitir la petición violaría el principio de subsidiariedad al A.A. haber recibido una reparación integral y c) los hechos relacionados con la trata de personas ocurrieron fuera de su jurisdicción, por lo que hay incompetencia *ratione loci*. Estos argumentos serán desarrollados a continuación.

a. Incompetencia *ratione personae*

Los peticionarios pretenden que la CorteIDH se pronuncie respecto de la alegada violación a los derechos de A.A. y otras 9 mujeres. Sin embargo, esta Corte no tiene competencia *ratione personae* para conocer del caso respecto de las otras 9 mujeres porque no han sido debidamente identificadas en el proceso ante el SIDH y no es posible conocer de forma objetiva las circunstancias concretas que sustentarían las alegadas violaciones de las que serían víctimas. Del expediente del caso no se desprende que alguna de estas mujeres siquiera conozca del procedimiento interamericano que se ha llevado en su favor.

Los sistemas de protección de derechos humanos se caracterizan por su flexibilidad procesal. En el SIDH no es necesaria la identificación de todas las presuntas víctimas, o que se cuente con su autorización previa para presentar una petición de acuerdo con el artículo 44 de la CADH. Este

artículo estipula que cualquier persona, grupos de personas o entidad no gubernamental pueden presentar una petición a la CIDH¹.

El artículo 35 del Reglamento de la CorteIDH establece que al momento de someterse un caso ante la CorteIDH, debe identificarse a las víctimas y a sus representantes. Esto garantiza el debido proceso y la defensa adecuada del Estado demandado². Si bien al momento de la presentación de la petición estos dos elementos no son requisitos para tramitar el caso, para el momento procesal actual sí lo es, puesto que debió estar incluido en el sometimiento del caso a la CorteIDH. Además, corresponde a la CIDH identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas³.

El artículo 35.2 del Reglamento de la CorteIDH prevé una excepción para la identificación de las víctimas cuando se trata de violaciones masivas o colectivas. Esta excepción se refiere a la imposibilidad material para la debida identificación de las víctimas.

La aplicación de esta imposibilidad material ha sido evaluada por la CorteIDH en casos en los que hubo desplazamientos masivos, quema de cuerpos, desapariciones forzadas de familias enteras o ausencia total de registros de identidad o también ha considerado la conducta del Estado para la falta de debida investigación para identificar a las víctimas⁴.

En diversos casos, cuando la CIDH ha incurrido en esta falta de debida diligencia para identificar a las víctimas, la CorteIDH no ha aceptado la inclusión de personas no identificadas al momento de presentar el caso ante este Tribunal.⁵

¹ CorteIDH Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. EP. párr. 77. y CorteIDH Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, EPFRC. párr. 19.

² OC 19-05, párr. 27.

³ CorteIDH Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, EPFRC, párr. 98; CorteIDH Caso Kimel vs. Argentina, FRC, párr. 102.

⁴ CorteIDH Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, EPFRC, párr. 47.

⁵ CorteIDH Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, EPFRC, párr. 21. y CorteIDH Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, EPFRC, párr. 34.

En el presente caso, la CIDH falló en su deber de identificar debidamente las víctimas⁶. Las otras 9 presuntas víctimas no fueron debidamente identificadas y además no entran en la excepción del artículo 35.2, al no haberse configurado una imposibilidad material de identificación.

Además, la falta de identificación de las víctimas no es atribuible al Estado. Aravania, al momento de la presentación de la denuncia por parte de A.A., llevó a cabo sus obligaciones de debida diligencia. El mismo día en que A.A. presentó la denuncia, la policía de Velora se dirigió a Primelia para comprobar los hechos e identificar a las otras 9 víctimas, las cuales no se encontraban. Revisó los registros migratorios, sin embargo debido al alto flujo migratorio y la falta de datos, no identificó a estas víctimas de las cuales apenas si sabía el primer nombre⁷.

La falta de identificación se debe a la falta de cumplimiento por parte de la CIDH en su deber de identificar víctimas en su momento procesal debido y no a que existiera una imposibilidad material. La CIDH debió asegurarse que éstas estuvieran debidamente identificadas antes de presentar el caso ante la CorteIDH, puesto que las circunstancias del caso no validan que se aplique la excepción.

Por lo tanto, se solicita a esa H. Corte que acoga la presente excepción preliminar *ratione personae* respecto a las otras 9 presuntas víctimas en virtud de no haber sido debidamente identificadas en su momento procesal oportuno.

b. Violación al principio de subsidiariedad

Esta Corte no debe admitir este caso, pues de hacerlo estaría vulnerando los principios de subsidiariedad y complementariedad. El conocimiento del caso implicaría que esta Corte revise

⁶ CorteIDH Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, EPFRC, párr. 98; CorteIDH Caso Kimel vs. Argentina, FRC, párr.102.

⁷ PA, pregunta 3.

distintos elementos del Acuerdo de Cooperación cuyo contenido y aplicación corresponden únicamente a Aravania y Lusaria, incluido el mecanismo adoptado frente a incumplimientos y la medida compensatoria que Aravania habría dado de buena fe a A.A.

Los principios de subsidiariedad y complementariedad reconocen que los Estados, en ejercicio de su soberanía, son los primeros responsables del respeto, protección y garantía de los derechos humanos⁸. La responsabilidad estatal bajo la CADH sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios⁹. Una cuestión que ha sido resuelta en el orden interno no debería ser conocida por este tribunal para su aprobación o confirmación, pues la CorteIDH es coadyuvante a la función de garantes de los Estados¹⁰ y no sustituta de éstos.

En este caso, Lusaria y Aravania decidieron cooperar para mitigar los efectos del cambio climático. Para esto, adoptaron el Acuerdo de Cooperación, que tenía como fin principal coadyuvar para la mitigación de los efectos del cambio climático en Aravania. Derivado de dicho Acuerdo, Aravania pagaría una suma para la obtención de Aerisflora desde Lusaria, planta cuyas propiedades ayudan a una mejor gestión del agua y prevención de inundaciones. Por su parte, el Acuerdo establecería una serie de obligaciones de implementación, pero también de trato para Lusaria, reconociendo su jurisdicción en la implementación del Acuerdo dentro de su territorio y cediéndole control efectivo, en territorio de Aravania a dos de sus agentes para la implementación de este.

⁸ CorteIDH. Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, EPFRC, num. 137.

⁹ CorteIDH Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, EPFR, párr. 143, y CorteIDH Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, FRC, párr. 163

¹⁰ CorteIDH Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, EPFRC. párr. 66, y CorteIDH Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, FRC, párr. 92.

Así, Lusaria y Aravania se distribuyeron jurisdicciones y competencias con la finalidad de favorecer su correcta implementación. Asimismo, dentro del Acuerdo se implementó un mecanismo de arbitraje.

En este caso, la contraparte desea que esta CorteIDH revise, controle y anule la distribución de competencias y jurisdicciones que Aravania y Lusaria acordaron previamente para la celebración e implementación del Acuerdo de Cooperación. Esto con la finalidad de responsabilizar a Aravania sobre todos los actos que se realizaron dentro del marco de cooperación, sin tomar en consideración que las obligaciones adquiridas en el Acuerdo de Cooperación no eran las mismas. Lusaria tenía la responsabilidad exclusiva de ejercer un control efectivo del proceso de trasplantación de Aerisflora y de los hechos que configuraron la trata de personas en perjuicio de A.A.

Tales acciones serían violatorias del principio de subsidiariedad, a la luz de que las normas pactadas en el Acuerdo de Cooperación y su distribución no son manifiestamente violatorias del SIDH y revisarlas implica irrumpir con la soberanía de Aravania y su derecho a organizar el bienestar de nuestra nación, de acuerdo con el artículo 3.e) de la Carta de la OEA.

Asimismo, Aravania activó el arbitraje previsto en el Acuerdo de Cooperación, con el cual se corroboró que Lusaria permitió condiciones de explotación en perjuicio de las trabajadoras, entre ellas A.A. Por ello, el panel arbitral condenó a Lusaria al pago de \$US 250,000 en favor de Aravania. Aravania reconoce que quien padeció los efectos de ésta violación al acuerdo fue A.A. al ser víctima de trata de personas, por lo que se decidió otorgar a A.A. una medida compensatoria con el valor de \$US5000.

Así, el panel arbitral reconoció que el Estado que incumplió con sus obligaciones fue Lusaria. Con base en todo lo anterior, la CorteIDH no es competente para realizar una revisión al “Acuerdo de

Cooperación” que se llevó a cabo entre Lusaria y Aravania ni para revisar el proceso de arbitraje y la compensación otorgada a A.A. , pues con ello se violaría el principio de subsidiariedad.

c. Incompetencia *ratione loci*

En la presente excepción preliminar se demostrará por qué esta Honorable Corte no es competente en virtud del lugar, ya que los hechos relacionados con las distintas violaciones alegadas por las presuntas víctimas ocurrieron fuera de la jurisdicción de Aravania.

De acuerdo al artículo 1.1 de la CADH, un Estado sólo puede ser responsable internacionalmente sobre hechos que hayan sucedido bajo su jurisdicción. El hecho de que una persona se encuentre sometida a la jurisdicción de un Estado no equivale a que se encuentre dentro de su territorio.¹¹ Lo que implica que un Estado puede ser condenado por circunstancias en que conductas extraterritoriales constituyan un ejercicio de su jurisdicción.

El ejercicio de jurisdicción extraterritorial requiere que un Estado ejerza un control efectivo sobre un área fuera de su territorio. O bien que ese control lo ejerza sobre personas en el territorio de otro Estado sea de manera legal o ilegalmente o que, por consentimiento, invitación o aquiescencia del Gobierno de ese territorio, ejerza todos o algunos de los poderes públicos que normalmente éste ejercería¹².

Asimismo, el ejercicio de la jurisdicción puede referirse a una conducta extraterritorial “en que la persona está presente en el territorio de un Estado, pero está sujeta al control de otro Estado, por lo general a través de los actos de los agentes en el exterior de este último¹³”. Por ende, para acreditar jurisdicción extraterritorial, se tiene que configurar un control del Estado en la ejecución

¹¹ CorteIDH Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 219

¹² TEDH, Caso Loizidou Vs. Turquía. TEDH, Caso Al-Skeini y otros Vs. Reino Unido. párr. 138, y TEDH, Caso Catan y otros Vs. Moldavia y Rusia. párr. 311.

¹³ CIDH, Caso Armando Alejandre Jr. y otros vs. Cuba. Informe de fondo No. 86/99, párr. 23.

de un hecho del que se pretende atribuir responsabilidad. Dicha de otra manera, se acredita cuando dicho Estado está ejerciendo autoridad sobre la persona o cuando la persona se encuentre bajo su control efectivo, sea dentro o fuera de su territorio¹⁴.

Adicionalmente, la CorteIDH establece que los supuestos en que las conductas extraterritoriales de los Estados constituyen ejercicios de su jurisdicción son de carácter excepcional y deben de ser interpretados de manera restrictiva, por lo que su determinación deriva de las circunstancias concretas de cada caso¹⁵.

De manera paralela a la acreditación de control efectivo, la Comisión de Derecho Internacional ha considerado que como un hecho atribuible al Estado según el derecho internacional, aquellos cometidos por todo órgano del Estado. Lo cual incluye persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.¹⁶

En este caso, los hechos que la representación de las presuntas víctimas pretenden atribuir al Estado no fueron cometidos bajo la jurisdicción de Aravania, pues no ejerció un control efectivo frente a las circunstancias presuntamente violatorias, de acuerdo con el Acuerdo de Cooperación adoptado entre Aravania y Lusaria y sus términos. El acuerdo involucraba obligaciones recíprocas para los dos Estados. Por una parte, Lusaria se comprometió a llevar a cabo el servicio de trasplante de Aerisflora, así como lo relacionado a la contracción, traslado y condiciones laborales de las personas que se encargaban de ese servicio. Por otra parte, las obligaciones de Aravania se limitaban al pago de una contraprestación por el servicio acordado. En consecuencia, tanto Aravania como Lusaria asumieron responsabilidades independientes en el cumplimiento del tratado.

¹⁴ CIDH. Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia. Informe de admisibilidad No. 112/10, párr. 99.

¹⁵ CorteIDH Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 79.

¹⁶ Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Artículo 4.

De los hechos del caso se desprende que quien violó sus responsabilidades del Acuerdo de Cooperación fue Lusaria.

En un primer momento, los hechos ocurrieron dentro del territorio de Lusaria, en la Finca El Dorado. Por lo tanto, para que de estos hechos Aravania tenga jurisdicción se debe de acreditar el control efectivo del Estado o de su autoridad. Al respecto, el 24 de noviembre de 2012 un grupo de 60 mujeres salieron de Aravania con destino a Lusaria, con el objetivo de trabajar en la empresa EcoUrban Solution. Esta empresa fue la encargada de la siembra de Aerisflora. Durante el periodo que A.A., y otras mujeres permanecieron en Lusaria, ellas sufrieron condiciones laborales extenuantes, como jornadas laborales largas, exposición a la lluvia y el sol; así como a labores de limpieza y preparación de alimentos no remuneradas.

No obstante, estos hechos no son atribuibles a Aravania, debido a que no estaban bajo su jurisdicción. Como se indicó, la regla de jurisdicción extraterritorial es de carácter excepcional y de interpretación restringida. Al respecto, el artículo 3 del Acuerdo de Cooperación establece que las actividades descritas del mismo serán ejecutadas por la empresa pública EcoUrban Solution, la cual es dependiente del ministerio de economía y desarrollo de Lusaria. Además, Hugo Maldini fue designado como agente de Lusaria, al ser su agregado especial de relaciones públicas y comerciales¹⁷.

Incluso, el Acuerdo expresamente determinó que aquellos que sean agregados especiales serían los responsables de la ejecución del tratado. En este sentido, Lusaria llevó a cabo las actividades destinadas a la trasplantación de Aerisflora, tenía el control efectivo de tanto la captación, el traslado y las condiciones laborales que trabajaban en el cultivo de Aerisflora.

¹⁷ HdC, párr. 30

Por lo tanto, que Aravania no ejerció jurisdicción alguna respecto de lo ocurrido en la Finca El Dorado, debido a que (i) lo sucedido se dio en el territorio de Lusaria, (ii) no se acredita jurisdicción extraterritorial al no configurarse control por parte de Aravania en los hechos cometidos y (iii) fue llevado a cabo por órganos y agentes de Lusaria.

Por otra parte, Aravania tampoco ejerció jurisdicción plena frente a los hechos de este caso desarrollados dentro de su territorio. El 3 de enero de 2014, la empresa EcoUrban Solution envió a diez mujeres de Lusaria al Estado de Aravania con la finalidad de trasplantar la Aerisflora. De conformidad con el Acuerdo de Cooperación, ésta sería la última etapa para que dicha planta cumpliera su función de mitigar el cambio climático. El 5 de enero de 2014 llegaron a Aravania. Durante el tiempo que estuvieron en Primelia, la Aerisflora no se desarrolló conforme a lo esperado, por lo que Hugo Maldini ordenó que las trabajadoras se quedarán más del tiempo previsto mientras estaban en condiciones de hacinamiento. Del 5 al 14 de enero de 2014 A.A. y las demás mujeres estuvieron bajo el control de las autoridades de Lusaria, ya que la entrada al lugar y la comida era administrada por EcoUrban Solution.

La regla de la Opinión Consultiva OC-23/17 reconoce la posibilidad de ejercer jurisdicción extraterritorial, el cual indica que hay actos cometidos por un Estado con efectos extraterritoriales que le pueden ser atribuibles. Sin embargo, esto también implica que en algunas circunstancias excepcionales, habrán sucesos dentro del territorio de un Estado, pero que le serían atribuibles a un segundo Estado, por lo tanto será este el que habría ejercido control efectivo sobre las circunstancias violatorias.

Esto se puede apreciar en el informe No. 112/10 en el que la CIDH reconoció que unas ejecuciones cometidas en territorio Ecuatoriano serían atribuibles a Colombia por cuanto fue este Estado el

que ejercería control efectivo sobre las circunstancias y quien se encontraría en mejores condiciones para investigar y juzgar el caso.

En este caso, la trasplantación sucedió en territorio de Aravania. Sin embargo, más allá de la sujeción territorial de Aravania, las circunstancias estuvieron en todo momento bajo el control efectivo de agentes de Lusaria y sujetos a su jurisdicción por el artículo 5 del Acuerdo de Cooperación que reconoce que las actividades realizadas por Lusaria en Aravania son parte de la misión especial del Acuerdo. Esta misión se refiere a las actividades que desarrolló Lusaria y a sus responsabilidades derivadas del acuerdo. Por lo tanto, Aravania nunca tuvo realmente el control efectivo de los hechos ocurridos pues, incluso dentro de su territorio, Lusaria era la encargada de ejecutar todo lo relacionado con el acuerdo.

Por lo anterior, se cumplen todos los requisitos para acreditar la directa jurisdicción de Lusaria en los hechos cometidos en Aravania, al éstos haber Estado sujetos al control de Lusaria a través de sus agentes u órganos, como incluso se determina en el acuerdo. Por lo tanto, se acredita en este segundo momento jurisdicción extraterritorial al haber habido un control de Lusaria en la ejecución del hecho extraterritorial y por haber sido cometido por sus agentes.

Se solicita a esa H. Corte acoger la presente excepción en virtud de que Lusaria tuvo en todo momento control efectivo de los dos momentos y por lo tanto en ningún momento Aravania ejerció su jurisdicción puesto que los hechos nunca ocurrieron bajo su control y por lo tanto, se actualiza la falta de competencia *ratione loci*.

B. ARGUMENTOS DE FONDO

a. Obligación de Respetar

De conformidad con el artículo 1.1 de la CADH, los estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella. Por lo tanto, el deber de respetar entraña la obligación de los estados de no violar por acción u omisión los derechos reconocidos en dicha convención¹⁸. A continuación analizaremos la violación a la obligación de respetar con relación a derechos establecidos en la CADH.

a.1 Análisis de Trata de Personas

La presunta víctima alega que Aravania, vulneró sus derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7 y 26 de la CADH y 7 de la CIPSEVCM, puesto que, a su entender, Aravania fue partícipe activo en los actos que la llevaron a padecer de trata de personas.

A.A. fue contratada para trabajar en la “Finca El Dorado”, con las actividades laborales de siembra y cultivo de la Aerisflora. Los beneficios que tenía este trabajo era el acceso a los programas de seguridad social, consistentes en seguro de salud, y acceso a guardería y educación, que serían aprovechados por su familia. A.A fue trasladada a Lusaria y durante el proceso migratorio le retuvieron su pasaporte.

¹⁸ CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo. párr. 169.

Una vez en la Finca El Dorado, las mujeres colaboraban en la preparación de alimentos, pues de no ser así eran reprendidas. Parte de sus actividades laborales se llevaban a cabo en condiciones climáticas extremas y en época de siembra tenía que dormir en barracas improvisadas.

Cuando se acercó la fecha del trasplante de las plantas, se intensificó su trabajo y requirió que viviera en la finca. Además de preparar los alimentos, también tenía que encargarse de la limpieza del lugar. Esto la perjudicó pues al no tener el tiempo suficiente para cumplir con todas sus actividades, se vió obligada a ampliar su jornada laboral por las noches. También, los fines de semana se quedaba a cargo del lavado de ropa de los hombres.

A.A. fue seleccionada para viajar a Aravania y trasplantar la Aerisflora, una vez realizado el trabajo y debido a las condiciones climáticas la planta no se desarrolló conforme a lo esperado, esto enojó a Hugo Maldini quien exigió que se quedara una semana más. Inconforme con la situación, A.A exigió el pago de su salario y permanecer en Aravania, sin embargo, Hugo Maldini se negó recalando que perdería los derechos y beneficios adquiridos por el trabajo.

Al respecto, Aravania desea reconocer que lo narrado por A.A y probado ante la Fiscalía de Velora evidencia la operación de un esquema de trata de personas en perjuicio de A.A. La prohibición a la trata de personas dispuesta en el artículo 6.1 de la CADH interpretada a la luz de las normas internacionales relevantes, se refiere a “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”¹⁹.

¹⁹ CorteIDH Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. EPFRC, párr. 290.

El fenómeno de la trata de personas contiene tres elementos fundamentales que determinan la existencia del delito: la acción, los medios y los fines.²⁰ Otros elementos como el consentimiento y la limitación a la autodeterminación y la privación de la libertad, también complementan al delito²¹.

La trata de personas tiene como finalidad determinante la explotación²². La explotación puede tomar distintas formas, una de ellas es el trabajo forzoso.²³ El trabajo forzoso es el trabajo o servicio exigido a un individuo mediante la amenaza de una pena y para la cual el individuo no se ofrece voluntariamente²⁴. Aunque generalmente se asocie la amenaza con el ejercicio de la fuerza, se refiere a una amplia gama de sanciones posibles, de entre las cuales se encuentran las amenazas psicológicas, el impago de salarios y la pérdida de derechos o privilegios²⁵.

En este caso, Aravania considera que A.A. sí fue víctima de trata. De los hechos del caso se desprende la materialización de los tres elementos determinantes del delito: a) las acciones, siendo estas, la captación, el traslado y la acogida²⁶; b) los medios, siendo estos el engaño²⁷ y el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad²⁸; y c) la finalidad de la trata, que en este caso fue el trabajo forzoso de A.A.

²⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Persona, pág.36.

²¹ Organización Internacional para las Migraciones. Trata de personas con fines de explotación laboral en Centro América, pág. 123.

²² CorteIDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. FRC. párr. 312.

²³ Grupo de Coordinación Interinstitucional contra la Trata de Personas. ICAT. La trata de Personas con Fines de Trabajo Forzoso, pág. 1.

²⁴ Organización Internacional del Trabajo. OIT. Convenio sobre el trabajo forzoso, (núm. 29).

²⁵ Organización Internacional del Trabajo. OIT. El trabajo forzoso y la trata de personas: manual para los inspectores de trabajo, pág. 4.

²⁶ Consejo Europeo. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. pág, 2

²⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. UNODC. Lucha contra la trata de personas en situaciones de conflicto. pág. 15

²⁸ Asamblea General. ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally. A/78/172, pág, 19.

A.A. es una mujer, madre soltera, residente de un pueblo rural de Campo de Santana en Aravania. Su condición de vulnerabilidad se evidencia al ser la principal pilar económico de su familia, y en su momento, haberse encontrado imposibilitada de trabajar en su comunidad en virtud de la discriminación que sufría por ser una madre joven y soltera. Debido a este impedimento A.A, comenzó a buscar trabajo por redes sociales. En este momento comenzó la captación. Pues se encontró con una oferta laboral, en videos publicados de entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2012, por el agente especial de Lusuaria Hugo Maldini. La oferta laboral consistía en plantar la planta Aerisflora, en la hacienda “El Dorado”.

Los videos fueron diseñados meticulosamente para generar una sensación de bienestar y todos los beneficios laborales, mismos que resultaron un engaño pues se crearon hechos parcialmente falsos²⁹ para hacer creer a A.A. que las condiciones laborales eran muy favorables, cuando en la realidad tuvo que trabajar con todo tipo de clima, extender sus jornadas laborales y realizar trabajo no remunerado, que no estaba acordado en su contrato laboral y mucho menos se veía en los videos. Estos videos se dirigían a un grupo específico de personas en este caso: mujeres, madres solteras, en situación de vulnerabilidad. Todo esto configuró la captación de las mujeres para la trata de personas.

Conforme a lo anterior, Hugo Maldini captó a A.A. A través de engaños sobre las condiciones laborales y supuestos beneficios que le brindaría el trabajo ofertado. También abusó de su situación de vulnerabilidad para que aceptara la oferta como si fuera su mejor y única alternativa de vida.

²⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. UNODC. Lucha contra la trata de personas en situaciones de conflicto. Pag.12.

El 24 de noviembre A.A. fue trasladada Aravania a Lusuaria, como parte de un grupo de 60 mujeres. En Lusaria se les retuvieron sus pasaportes, con lo que se acredita el traslado³⁰. A partir de esa fecha se configuró la acogida en la finca “Finca El Dorado”, donde padecieron condiciones de trabajo forzoso.

Respecto al trabajo forzoso, A.A firmó un contrato laboral con la empresa EcoUrban Solution, pero sólo manifestó su voluntad para trabajar plantando Aerisflora. No obstante, se le exigió mediante amenazas psicológicas y la posible a pérdida de derechos o privilegios, como lo fueron el tratamiento médico de su madre y el servicio de guardería de su hija, realizar trabajos que se alineaban con los estereotipos de género, que encasillan a la mujer como cuidadora.³¹ Estos trabajos no remunerados ni convenidos incluían el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la limpieza de los espacios; trabajos que solo eran realizados por mujeres, que se veían obligadas a ampliar su jornada laboral fuera de los horarios acordados. Asimismo, se le obligó a plantar la Aerisflora en condiciones climáticas extremas.

Aquí se evidencia una sujeción de la autonomía de A.A pues aunque no quería realizar estos trabajos que la agotaban psicológica y físicamente, se encontraba obligada a hacerlos para no perder su trabajo y los beneficios que de este recibía. Todo ello constituyó explotación con fines de trabajo forzoso, pues se realizaba bajo amenazas.

De todo lo anterior se concluye que se acreditaron todos los elementos de la trata de personas en perjuicio de A.A.

³⁰ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. UNODC. Lucha contra la trata de personas en situaciones de conflicto. pág. 17.

³¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estereotipos de género.

El que A.A fuera víctima de la trata de personas es un suceso lamentable que obliga a Aravania a revisar y cuestionar los modelos de cooperación que ha implementado con Lusaria. No obstante esta realidad, eso no implica por sí solo que dichas afectaciones a A.A. le puedan ser atribuidas a Aravania como colaborador activo. Es decir, pese a la gravedad de los hechos, esto no quiere decir que Aravania incumpliera con su deber de respetar los derechos de A. A., pues se debe entender que en el marco de lo vivido por A.A., era Lusaria quien ejerció control en todo momento sobre sus circunstancias y derechos.

Aravania es consciente de que el delito de trata de personas con dimensiones transnacionales es un delito complejo que puede materializarse a lo largo de diversos momentos y jurisdicciones. Momentos que difícilmente se pueden fragmentar para la determinación de responsabilidades aisladas con base en el mero ejercicio de la jurisdicción territorial, pues esto afectaría la debida tipificación del delito y su abordaje y, en consecuencia, a A.A. Sin embargo, que no se pueda fragmentar jurisdiccionalmente el análisis sobre la configuración de la trata de personas, no quiere decir que no se puedan establecer obligaciones diferenciadas para cada Estado. Pues en el Acuerdo de Cooperación que se llevó a cabo entre Lusaria y Aravania, las partes pactaron, establecieron y manifestaron su voluntad para adquirir determinadas obligaciones, competencia y control, sobre determinadas acciones y actividades.

Es verdad que A.A. fue víctima de trata a partir de la implementación del Acuerdo de Cooperación adoptado entre Aravania y Lusaria. Sin embargo, en su adopción, Aravania en ningún momento tenía la finalidad de explotar laboralmente o de maltratar a A.A., sino que tenía como finalidad mitigar los efectos del cambio climático. Además de que, conforme al Acuerdo, la contratación, traslado y condiciones laborales fueron ejecutados bajo el control efectivo de Lusaria, excluyendo la participación activa de Aravania.

Conforme al Acuerdo de Cooperación correspondía a Lusaria la selección, contratación, capacitación y traslado de las personas trabajadoras desde Aravania hasta el territorio de Lusaria³². También le correspondía supervisar las actividades desarrolladas en su territorio mandando informes mensuales a Aravania.³³ Por otro lado a Aravania se le dió la facultad para realizar visitas de supervisión en las instalaciones sin previo aviso³⁴, así como también la facultad para exigir el mantenimiento de registros e informes en relación con las personas trabajadoras³⁵. Y otorgar privilegios, exenciones e inmunidades al personal designado por Lusaria en virtud de la misión diplomática³⁶. Aunque si bien nos encontrábamos facultados para realizar visitas, esta posibilidad era para darnos seguridad de cumplimiento de parte de Lusaria con el acuerdo, más no un mecanismo de control jerárquico de nuestra República con Lusaria.

Con la repartición de responsabilidades, se acordó que Lusuaria asumiría las cuestiones laborales del Acuerdo de Cooperación. Por ellos se acordó que Lusaria ejercería control efectivo frente a las condiciones de contratación, traslado, condiciones laborales y cumplimiento de las exigencias de plantación y trasplante de Aerisflora. Por ende, cualquier posibilidad de encontrar un riesgo que pudiera afectar a A.A era totalmente responsabilidad de Lusaria, que también se encontraba obligada a informarnos sobre todo este desarrollo de acontecimientos desde la buena fe.

Asimismo, conforme al Acuerdo de Cooperación, Aravania permitiría que Lusaria designara agentes de su país para su implementación, tanto en territorio de Lusaria, como de Aravania. Dos de ellos, contarían con exenciones, privilegios e inmunidades para llevar a cabo la “Misión

³² Acuerdo de Cooperación bilateral para la trasplantación de Aerisflora. Art. 2.2.

³³ Acuerdo de Cooperación bilateral para la trasplantación de Aerisflora. Art. 3.3.

³⁴ Acuerdo de Cooperación bilateral para la trasplantación de Aerisflora. Art. 3.3.

³⁵ Acuerdo de Cooperación bilateral para la trasplantación de Aerisflora. Art. 23.2.c.

³⁶ Acuerdo de Cooperación bilateral para la trasplantación de Aerisflora. Art. 50.1.

Especial del Acuerdo de Cooperación”. Lo que explícitamente significa que Lusaria asumiría la responsabilidad por las acciones u omisiones generadas por estos agentes tanto en su territorio, como en Aravania. Esto se observa también mediante el otorgamiento de la inmunidad diplomática que en su momento Aravania extendió a Hugo Maldini como agente de Lusaria.

De lo anterior, se puede ver que el Estado que, conforme al acuerdo asumiría el control efectivo de la implementación del tratado era Lusaria, en este sentido, fue Hugo Maldini, agente de Lusaria quien, por medio de una finalidad no declarada de explotación laboral, se aprovechó del principio de buena fe, tergiversó la implementación del Acuerdo de Cooperación y sometió a A.A. a trata de personas.

Por lo anterior, Aravania puede decir que si se configuró el delito de trata de personas en perjuicio de A.A, y en su caso con ello se vulneraron los derechos previstos en los artículo 3,5,6,7 y 26 de CADH y 7 de la CIPSEVCM. Sin embargo, de acuerdo con nuestras responsabilidades, competencias y control, adquiridas y pactadas en el marco del Acuerdo de Cooperación se comprueba que Aravania no colaboró en la vulneración de los derechos de A.A. De tal modo que Aravania no puede ser declarada responsable del incumplimiento de su deber de respetar los derechos consagrados en dichos artículos.

b. Obligación de Garantizar:

En el artículo 1.1 de la CADH se establece el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en ésta a todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado parte. Como consecuencia de ésta, los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos reconocidos por la CADH³⁷.

b.1. Deber de Prevención

Aravania cumplió con su deber de prevención, considerando sus obligaciones derivadas de la CADH y del PdP, además de que actuó diligentemente frente al riesgo manifestado por A.A. en la denuncia presentada el 14 de enero de 2014.

El PdP es el instrumento idóneo en el derecho internacional para reconocer y atender los delitos de trata de personas. Debido a que la trata de personas constituye, a su vez, una violación compleja de derechos humanos, el PdP ha sido empleado por la CorteIDH para interpretar el alcance y contenido de las obligaciones contenidas en el artículo 6 de la CADH³⁸. Esto es congruente, además, con el análisis que hace la CIDH sobre la trata de personas³⁹.

La representación de las víctimas sostiene que Aravania incumplió sus obligaciones de prevenir que evitarían que A.A. fuera víctima de trata de personas. Sin embargo, Aravania cumplió con las obligaciones convencionales que le correspondían, a la luz de sus deberes de regular, fiscalizar y proteger a las víctimas de riesgos inminentes.

³⁷ CorteIDH Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo párr. 166

³⁸ CADH Artículo. 6. 1

³⁹ CIDH. Informe sobre derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, párr. 220.

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos⁴⁰. De tal manera que aseguren que las eventuales violaciones a derechos humanos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.⁴¹

No obstante, la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado⁴². Es decir, una acción que afecte derechos humanos cometida por un tercero no necesariamente es imputable al Estado, ni provoca su responsabilidad internacional⁴³.

En particular, el Estado tiene el deber de prevenir e investigar posibles situaciones de esclavitud, servidumbre, trata de personas y trabajo forzoso⁴⁴, así como adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Se debe contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.

La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinados grupos de personas pueden ser víctimas de trata⁴⁵. Igualmente, es necesario que se

⁴⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 175.

⁴¹ CorteIDH Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, EPFRC, párr. 322. CorteIDH Caso Lopez Soto vs Venezuela, FRC, párr. 129.

⁴² CorteIDH Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, párr. 166. y CorteIDH Caso I.V. vs. Bolivia, EPFRC, párr. 208. CorteIDH Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. EPFRC, párr. 107.

⁴³ CorteIDH Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. párr. 175. y Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionamente Ilícitos. Artículo 4.

⁴⁴CorteIDH Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, EPFRC, párr. 319.

⁴⁵ CorteIDH Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, EPFRC, párr. 320.

adopten medidas de prevención en fronteras, que se les permita a las víctimas acceder a recursos judiciales para proteger sus derechos, que se sancione a los perpetradores, entre otros.⁴⁶

Por su parte, el PdP enumera una serie de medidas preventivas específicas y prácticas que deben de adoptar los Estados como la aplicación de actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas. Además, se obligan a adoptar medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales o reforzar las ya existentes para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación.⁴⁷

Ahora bien, abordaremos las acciones que Aravania llevó a cabo que acrediten el cumplimiento del deber de prevención.

i. Tipificación del delito de trata de personas

Como se mencionó con anterioridad, el deber de prevención conlleva el cumplimiento de diversas acciones del Estado. La tipificación del delito en el marco jurídico del Estado parte es fundamental para que el Estado pueda cumplir con la correcta prevención⁴⁸. Como se mencionó en el análisis de la trata de personas, el PdP establece la correcta definición de trata de personas a la cual los Estados parte tienen la obligación de apegarse en sus marcos normativos⁴⁹.

La adecuada tipificación del delito debe asegurarse que los elementos que lo integran (acciones, medios y fines)⁵⁰ estén integrados al mismo nivel de extensividad que en el PdP para así la protección más amplia del delito y evitamos que ésta sea restringida en virtud de una tipificación

⁴⁶ Naciones Unidas Oficina Contra la Drogas y el Delito. Fortaleciendo la capacidad de operadores de justicia en las Américas para la aplicación de estándares internacionales en casos de trata de personas en contextos migratorios, pág 36.

⁴⁷ PdP, Artículo 9.

⁴⁸ CorteIDH Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, EPFRC, párr. 320.

⁴⁹ PdP. Artículo 3.

⁵⁰ *Supra*. página 24 de este escrito.

carente de elementos.⁵¹ En este caso, la legislación de Aravania cumple con los elementos, como se establece en el artículo 145 del Código Penal de Aravania, que incluye los elementos del PdP. Por lo tanto, Aravania cumplió con su deber de tipificar la trata de personas con el enfoque integral del PdP, incluyendo los elementos de manera amplia. Esto hace que Aravania cumpla con esta parte del deber de prevenir la trata.

ii. Fiscalizar y supervisar

Por otra parte, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos no se agota con la existencia de un orden normativo alineado a la existencia de estos derechos, sino además se necesita una conducta gubernamental, sea conducta positiva o negativa, de hacer o no hacer, que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos⁵².

A pesar de que no existe una lista detallada de cuáles son las medidas que engloban el deber de prevención, la CorteIDH ha resaltado que debe ser integral y que la decisión sobre estas medidas en el contexto de prevención requiere un examen de los hechos y las circunstancias específicas⁵³.

En casos sobre trata de personas, el cumplimiento de deber de prevención se realiza a través de las labores de debida diligencia previas a los hechos⁵⁴. Los Estados tienen el deber de fiscalizar y supervisar las actuaciones de ciertas empresas privadas o entidades públicas.⁵⁵ Además, la adopción de medidas de supervisión oficiosa de los Estados para la vigilancia del cumplimiento de normas laborales es una medida preventiva eficaz de la trata de personas⁵⁶.

⁵¹ Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos. Folleto informativo Los derechos humanos y la trata de personas. Pág. 3.

⁵² CorteIDH Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. párr. 167.

⁵³ CorteIDH Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras Nota 20. Pág. 99.

⁵⁴ CorteIDH Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, parr. 132. y CorteIDH Caso González y otras vs. México., párr. 258

⁵⁵ CorteIDH Caso González Lluy vs. Ecuador, EPFRC. párr. 90.

⁵⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas. pág. 107.

En el Acuerdo de Cooperación, se otorgaron facultades a Aravania para que pudiera estar enterado de las actividades llevadas a cabo en El Dorado, con independencia de que Lusaria era el Estado responsable de llevar a cabo las actividades de plantación y trasplante. Aravania tenía la facultad de requerir a Lusaria el envío de informes mensuales en los que se documentara el Estado del proyecto, la producción y las condiciones laborales de las personas. Entre otras cosas, estos informes incluían copias de los contratos laborales, información sobre el crecimiento y trasplante de la Aerisflora, y confirmación de que no existían denuncias laborales en Lusaria⁵⁷.

Además, Aravania podía llevar a cabo visitas de supervisión en las instalaciones de las actividades sin previo aviso. En virtud de los informes enviados por Lusaria, Aravania no resultó necesario realizar estas visitas, pues la información enviada por Lusaria resultaba completa y suficiente. Asimismo, Aravania no cuestionó la veracidad de la información, pues no existió ningún elemento que permitiera dudar de ésta y porque Aravania esperaba que Lusaria cumpliera con sus obligaciones bilaterales de acuerdo con el principio de buena fe.

Lo anterior no implica que las condiciones de El Dorado no contaran una obligación de supervisión presencial alguna, pues la legislación de Lusaria exige la inspección periódica de los lugares de trabajo.

En enero de 2013, el inspector designado determinó que los contratos de las personas trabajadoras cumplían con las características exigidas por la legislación laboral del Estado. Dicho informe fue hecho de conocimiento a Aravania. Se dejó constancia de que personas entrevistadas declararon lo benéfico que resultaba dicho trabajo para la cobertura de seguridad social de las familias. Se remitieron además folletos a las trabajadoras sobre cuáles eran sus derechos laborales, y cómo presentar denuncias en Lusaria. Esto demuestra que en realidad recaía en Lusaria la obligación de

⁵⁷ PA. Pregunta 22.

supervisar y fiscalizar en cumplimiento con su legislación laboral y con sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Colaboración. Por lo tanto, Aravania cumplió con su deber de fiscalizar y supervisar.

iii. Teoría de Riesgo

No todo conocimiento de riesgo general puede generar la responsabilidad internacional de los Estados, pues para que este sea el caso es necesario que los Estados “[tuvieran] conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas⁵⁸”. Reaccionar a tiempo y con contundencia ante el conocimiento de riesgos específicos de trata de personas, es también una forma de satisfacer el deber de prevención del Estado⁵⁹.

Bajo esta idea, los deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados a la acreditación de dos elementos: En primer lugar, al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado⁶⁰. En segundo lugar, que frente a dicho riesgo no se hubieran adoptado las medidas necesarias dentro del ámbito de sus competencias para prevenir o evitar ese riesgo”⁶¹. Respecto de este último punto, el TEDH ha reconocido que el deber de protección de los Estados solo puede ser exigible frente a riesgos conocidos dentro de sus territorios, pues es solo bajo dichas circunstancias que tendrán posibilidades reales de actuar eficazmente para proteger a las víctimas⁶².

⁵⁸ CorteIDH. Caso González y otras vs. México. EPFRC, párr. 282.

⁵⁹ CorteIDH Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo párr. 166.

⁶⁰ CorteIDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, FRC, párr. 137.

⁶¹ CorteIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, párr. 123; CorteIDH Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. párr. 109. y TEDH, Caso Osman vs. Reino Unido. párrs. 115 y 116.

⁶² TEDH. Caso Rantsev c. Chipre y Rusia. párr. 304.

En este caso, Aravania cumplió con sus obligaciones al momento en el que conoció de un riesgo real e inminente contra A.A. Por otra parte, se demostrará que respecto del resto de circunstancias alegadas por la representación de las víctimas Aravania no sabía de un riesgo específico, ni de víctimas concretas que le obligaran a adoptar medidas de protección.

Como ya se mencionó, ni de las funciones de fiscalización que llevó a cabo Aravania, ni de las inspecciones laborales que realizó Lusaria se desprendió un riesgo específico que Aravania pudiera conocer. Incluso, cuando Lusaria notificó modificaciones en la finca, la información proporcionada no reveló ningún problema o controversia derivada de estos cambios. Además, de los hechos no se desprende que Aravania tuviera en algún momento información o denuncias sobre violencia sexual en El Dorado⁶³.

Al respecto, cabe recordar que el TEDH ha determinado que para que surja una obligación positiva de adoptar medidas operativas en las circunstancias de un asunto concreto, debe demostrarse que las autoridades del Estado conocían, o debían haber conocido, circunstancias que permitían albergar una sospecha plausible de que un individuo identificado se había encontrado, o se encontraba, en un riesgo real e inminente de ser objeto de trata o de explotación⁶⁴.

Bajo este entendido, de los hechos del caso no se desprende para Aravania el conocimiento de ninguna circunstancia que permitiera albergar la sospecha plausible sobre la victimización de personas identificadas. Además, respecto de la mayoría de hechos narrados por la representación de las presuntas víctimas, Aravania no tenía competencias o capacidad de actuación para

⁶³ PA. Pregunta 30.

⁶⁴ TEDH. Caso Rantsev c. Chipre y Rusia, párr. 286.

protegerlas, pues se dieron fuera de su territorio. Así las cosas, no era previsible ni exigible la adopción previa de acciones de protección para Aravania.

Por su parte, respecto del surgimiento de obligaciones para Aravania dentro de su territorio, la representación de las víctimas argumentará que Aravania debió detectar algunos riesgos en el cruce de fronteras de las presuntas víctimas. Sin embargo, esto es falso, pues de los hechos no se desprende momento alguno en el que las autoridades pudieran detectar un caso de trata de personas.

Es verdad que en muchos casos, un momento fundamental para la detección de víctimas de trata es en los filtros migratorios⁶⁵. Sin embargo, en este caso no podía ser así, debido a que el traslado de las mujeres se dio de forma regular de conformidad con el Acuerdo de Cooperación.

En este sentido, los controles fronterizos siguieron todos los procedimientos administrativos y legales correspondientes. Por lo tanto no existieron condiciones irregulares en la entrada al país de las mujeres que pudo haber expuesto situaciones atípicas o que se consideren en un marco de incertidumbre que constituyen la existencia de un riesgo real e inminente. Por último, el traslado se realizó bajo el estatus de una Misión Especial del Acuerdo de Cooperación, y al llevarse a cabo todos los controles necesarios y obligatorios administrativos, tener la noción o un posible indicio de trata en esa situación, es *de facto* mitigado al tomar en cuenta la naturaleza de las circunstancias a raíz del acuerdo.

Por lo tanto, Aravania no tenía razones para saber o sospechar los hechos que se estaban llevando a cabo dentro de la Finca El Dorado y no tenía conocimiento alguno de condiciones inadecuadas

⁶⁵Organización Internacional para la Migración. Protocolo actualizado para la detección, identificación y atención a personas migrantes víctimas y/o posibles víctimas de trata de personas en México, Pag 35.

antes de la denuncia de A.A. No fue hasta que A.A. denunció ante la Policía de Aravania, el 14 de enero de 2014, que las autoridades tuvieron conocimiento de un riesgo real e inminente en su contra. En ese momento, la Policía de Aravania actuó de manera inmediata para protegerla y para investigar lo sucedido.

Respecto de la protección de las víctimas de trata, una vez conocida una afectación a la víctima, la protección razonable frente al daño requiere: a) sacar a la persona objeto de trata del lugar de explotación y llevarla a un lugar seguro; b) atender las necesidades médicas inmediatas de la víctima; y c) evaluar si la víctima está en especial peligro de sufrir actos de intimidación o represalia⁶⁶.

En este caso, con la denuncia de A.A. la policía de Velora, en Aravania, adoptó medidas inmediatas destinadas a corroborar lo denunciado por A.A. y protegerla en atención a sus necesidades. Inspeccionó sus redes y atendió el mismo día al lugar de los hechos, pero no encontró a nadie más. Por otra parte, después de la denuncia, A.A. ya no se encontraba en el lugar de explotación y Aravania representaba un lugar seguro para ella, por lo que no fue necesaria una acción concreta de protección para ella. Por último, A.A. no mostró necesidad alguna de asistencia médica especializada, por lo que la ausencia de provisión no demuestra el incumplimiento del deber de protegerla.

En virtud de lo anterior, se demuestra que Aravania cumplió con los deberes de prevenir la trata y proteger a A.A. una vez que tuvo conocimiento de los hechos denunciados⁶⁷.

⁶⁶Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Folleto Informativo N° 36 Los derechos humanos y la trata de personas. páginas 15 y 16.

⁶⁷ CorteIDH Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, párr. 166

b.2. Deberes de investigación y sanción (Artículos 8 y 25 de la CADH)

Aravania no violó las obligaciones derivadas de las garantías judiciales y protección judicial de las presuntas víctimas, ya que actuó conforme al marco legal aplicable al actuar con debida diligencia y asegurar un recurso efectivo a la víctima.

Como fue desarrollado, A.A., fue víctima del delito de trata personas en la Finca “El Dorado”. Enseguida, fue trasladada a Aravania, donde presentó una denuncia el día 14 de enero del año 2014. A su consideración, los recursos judiciales desplegados por Aravania no aseguraron el acceso a la justicia.

El día de la denuncia, A.A. se presentó ante la Policía de Velora. Ahí narró que fue víctima de trata y que las condiciones en las que estaba eran deplorables. En la tarde de ese mismo día, la Policía de Velora comenzó una investigación, la cual comenzó con el análisis de las redes sociales de Hugo Maldini para comprobar la veracidad de lo relatado por A.A. Posteriormente, la Policía se dirigió a Primelia, donde se encontró la estructura descrita por A.A., piezas de Aerisflora y a Hugo Maldini quien fue detenido. Sin embargo, a pesar de su investigación presencial del lugar, las autoridades no lograron ubicar a ninguna de las otras 9 mujeres mencionadas por A.A.

Posterior a la activación del proceso judicial, las autoridades aravanianas no pudieron concluir con la investigación y el juicio de Hugo Maldini en razón de su inmunidad diplomática. A pesar de la incapacidad del Estado de juzgar al acusado, Aravania garantizó sus obligaciones en relación con las garantías judiciales

A partir de una denuncia, las garantías judiciales exigen a los Estados investigar seria e imparcialmente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura,

enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables, así como asegurar a la víctima una adecuada reparación ⁶⁸.

La investigación se considera un deber de medios debido a que el Estado debe iniciar y conducir eficazmente las investigaciones penales y este proceso es independiente del juicio. ⁶⁹ Dicha investigación debe ser sin dilaciones y que sea capaz de conducir a la identificación y castigo de los responsables ⁷⁰.

Además del deber de llevar a cabo una investigación nacional de los hechos que ocurran en sus propios territorios, la diligencia debida también significa que los Estados tienen el deber “en los casos de trata transfronteriza de cooperar eficazmente con las autoridades competentes de otros Estados interesados en la investigación de los acontecimientos que se produjeren fuera de sus territorios” ⁷¹. En este sentido, Aravania sí investigó las conductas delictivas de Hugo Maldini, ya que fue presentado ante la autoridad judicial sin embargo reclamó su inmunidad diplomática.

Conforme a los Artículos 29 y 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la inviolabilidad diplomática de un agente significa que no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto y que el agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. La inmunidad diplomática es un principio internacional que no debe violarse salvo en casos excepcionales como en los crímenes de lesa humanidad⁷².

Por ello, fue imposible para Aravania juzgar a Hugo Maldini bajo su propia jurisdicción. Sin embargo, es por esta misma razón que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, con la

⁶⁸ CorteIDH, Caso González y otras vs. México. párr. 290.

⁶⁹ CorteIDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. párr. 13.

⁷⁰ CorteIDH, Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, EPFCR, párr. 47. CorteIDH. Caso Gelman vs Uruguay, FR, párr. 186.

⁷¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. párr. 31.

⁷² CIJ, Caso Congo vs. Bélgica. Escrito de interposición del recurso.

intención de continuar sus obligaciones y agotar todos los recursos a su disposición, solicitó formalmente la renuncia a la inmunidad diplomática de Hugo Maldini, para ser investigado, procesado y eventualmente, sancionado por los hechos denunciados por A.A.

Lusaria emitió una respuesta negativa a la renuncia de dicha inmunidad, en la que afirma que la inmunidad diplomática es un principio fundamental del derecho internacional e informó que, además, dado que los hechos habrían ocurrido en territorio lusario, cualquier responsabilidad penal tendría que ser juzgada por sus autoridades, como se indica en el propio Acuerdo⁷³.

Tampoco hubo información ni razón para sospechar que la situación que A.A. informaba, se pudiera tratar de un crimen de lesa humanidad por lo que, ante esta conclusión, se mantiene el deber de cumplir con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas considerando la poca necesidad de violar la inmunidad de Maldini debido a que, hasta donde conoce Aravania, Hugo Maldini sería juzgado en su propio Estado. Por estas razones, Aravania cumplió con la investigación de los hechos que le correspondían.

Además, Lusaria no quiso cooperar con Aravania para investigar y sancionar a Hugo Maldini, pues no quiso levantar su inmunidad, lo que derivó en su impunidad⁷⁴. Como sucede en el *Caso de Rantsev c. Chipre y Rusia*, en situaciones de violaciones a los derechos humanos, los Estados deben de hacer un esfuerzo en conjunto para sancionar⁷⁵. Aravania cumplió con los deberes que le correspondían, específicamente de investigación nacional persecución y captura. Posteriormente, la acción de enjuiciamiento y condena del responsable es responsabilidad de Lusaria. Las inacciones por su parte que dejen en impunidad el caso no son consideradas faltas de proceso por parte de Aravania.

⁷³ HdC. párr. 50

⁷⁴ CIDH, Justicia, Verdad y reparación. Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. párr. 201.

⁷⁵ TEDH, Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, párr 158.

Al reconocer el incumplimiento de Lusaria y la violación a los derechos humanos, el 8 de marzo del 2014, Aravania inició el procedimiento de resolución de controversias, establecido en el Artículo 71 del Acuerdo de Cooperación. Esto es parte de la obligación del acceso a un recurso judicial efectivo. Para cumplir con dicha obligación, es necesario verificar los hechos y recursos⁷⁶, además de conducir y llevar a término eficazmente la investigación del caso, así como de los hechos conexos, a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y administrativas y aplicar las consecuentes sanciones⁷⁷.

El Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso efectivo, y asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales⁷⁸. Al comenzar el procedimiento de resolución de controversias, se cumple con el estándar anterior, debido a que el arbitraje internacional ha sido considerado por académicos como la forma más efectiva y equitativa de solución de controversias, en la que la diplomacia ha fracasado⁷⁹.

Otro caso en el que se ha utilizado el arbitraje como recurso judicial efectivo es en el *Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, en donde se utilizó el arbitraje como parte del cumplimiento de la sentencia y se estableció un proceso de negociación con mediadores para definir la restitución y como mecanismo de compensación. Adicionalmente, el PdP, dictamina en el artículo 15 que toda controversia en torno a la aplicación e interpretación de dicho Protocolo deberá ser resuelta a través del arbitraje. En este caso, la utilización del arbitraje como vía para la resolución de controversias relacionada con las condiciones laborales en Lusaria y la configuración de trata de personas, es considerado un recurso judicial efectivo, debido a que, el laudo arbitral determinó la violación de Lusaria respecto al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación el cual

⁷⁶ CorteIDH Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, EPFRC, párr. 3.

⁷⁷ CorteIDH Caso Gelman vs Uruguay, FR, Puntos resolutivos, párr. 9 pág. 85

⁷⁸ CorteIDH Caso Duque vs. Colombia. EP, párr. 149.

⁷⁹ Shaw, Malcolm N. Ley Internacional. 2008, párr.2. pág. 1059.

establece los derechos laborales de las víctimas, reconociendo entonces que estas fueron violentadas.

Por lo anterior, Aravania cumplió con la obligación de brindar un recurso judicial efectivo, ya que, al agotar todos los recursos disponibles a través de la vía penal para juzgar al acusado Hugo Maldini, se recurrió a la vía alterna de arbitraje. No se advierte que la supuesta víctima haya intentado algún otro recurso o que Aravania le haya negado su acceso.

Por otro lado, tras el fallo del tribunal arbitral en el que se determina que Lusaria le debe de otorgar una suma compensatoria a Aravania por la violación del Acuerdo, Aravania decidió otorgarle a A.A. un monto de compensación en virtud del reconocimiento. A través de este acto se considera que se cumple con la obligación del acceso a un recurso judicial efectivo, al reconocer los hechos y las violaciones a los derechos humanos de la víctima y otorgar una compensación por ello.

El otorgamiento de dicha suma no se considera “indemnización” debido a que esta debe de ser otorgada por el Estado responsable y, debido a que una reparación para esta particular violación a los derechos humanos no es cuantificable ni medible⁸⁰. Aunque ambos países tenían obligaciones diferentes, Aravania cumplió tanto con las obligaciones de garantías como las de protección judicial al activar todos los mecanismos de justicia y aceptar que sí existió una violación a los derechos humanos de su ciudadana bajo el marco del Acuerdo de Cooperación, además de el otorgamiento de una cantidad compensatoria.

Como última instancia en el proceso judicial, está la reparación. Esta se puede dar de diferentes formas: el cese de la conducta y garantías de no repetición y reparación la cual incluye compensación económica, reconocimiento de la violación a los derechos o restitución⁸¹. Se

⁸⁰ Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. FRC, párr 371, párr 379

⁸¹ Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Arts. 30 y 31, Comentario 1 y 2. Referente al Caso de “Fábrica en Chorzów”.

considera parte de la reparación las subsecuentes acciones realizadas por Aravania ya que, tras el fallo del tribunal arbitral, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania emitió una resolución en la que, antes de poder establecer cualquier tipo de relación comercial o que implique el traslado de bienes o servicios producidos de otro Estado deberá asegurarse que en dicho Estado se reconozcan los derechos laborales como han sido reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo, los cuales incluyen: (i) la libertad de asociación y libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, (ii) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, (iii) la abolición efectiva del trabajo infantil, (iv) la eliminación de discriminación en materia de empleo y ocupación y (v) un entorno de trabajo seguro y saludable⁸². Posteriormente, deberá de asegurarse de que existan mecanismos efectivos en dicho Estado para poder presentar reclamos de carácter laboral. Esto asegura el mecanismo de garantías de no repetición ya que, parte del deber de protección judicial incluye el de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso, por lo que, el recurso adoptado mencionado anteriormente, asegura un cambio en el marco normativo que prevé esta situación a futuro, lo que asegura la no repetición⁸³.

Por todo lo anterior, se concluye que Aravania no vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8 y 25 de la CADH.

⁸² Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento. Inciso 2.

⁸³ Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internationalmente Ilícitos. Actos. Art. 30 – cesación y no repetición. Pág. 88. Comentario 1.

VII. PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente a esta Corte que:

PRIMERO. Se declare la inadmisibilidad del caso de A.A. y otras nueve mujeres en razón de la notoria improcedencia de acuerdo a la CADH.

SEGUNDO. Se declare la falta de responsabilidad internacional por parte de Aravania por los hechos del presente caso en relación a los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH y del artículo 7 de la CIPSEVCM.